

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 – 01457
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN P.H
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

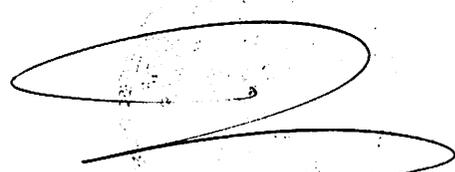
CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día dieciocho (18) de febrero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiuno (21) de febrero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy dieciocho (18) de febrero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RADICACION RECURSOS DE APELACION JUZ 01 CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 11:14

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: lyda murcia <lydapiedad@yahoo.es>**Enviado:** martes, 11 de enero de 2022 8:05 a. m.**Para:** Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: RADICACION RECURSOS DE APELACION JUZ 01 CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**buenos días:**

Respetuosamente, estando dentro del término legal concurre para manifestar que

INTERPONGO RECURSO DE APELACION para ante el Superior Juez del Circuito de Funza y de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en contra el **AUTO** de fecha 15 de diciembre de 2021 y notificado en estado 134 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

sobre los: proceso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01457**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01458****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01460****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01461****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01459****LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.**

C.C. 35.535.534

T.P. 225.480 del C.S.de la Jud.

Abogada

Especialista en Derecho de Familia

lydapiedad@yahoo.es

tel 3144349711

Señor Juez

Primero (01) Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01457
DEMANDADANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN PH.
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA SA.,
YANETH GARCIA LAVERDE y
DANIEL LINARES
ASUNTO: APELACION

LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA identificada como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada judicial del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H.** respetuosamente, estando dentro del término legal concurre para manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** para ante el Superior Juez del Circuito de Funza y de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en contra el **AUTO** de fecha 15 de diciembre de 2021 y notificado en estado 134 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en lo siguiente:

Arguye el Despacho que el título venereo de la acción adolece de “la **fecha de vencimiento**” de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.”

Señala la Ley 675 de 2001 en su artículo 48 Procedimiento ejecutivo:

*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

En el caso sub lite se tiene que dentro de los anexos de la demanda se incorporó la certificación de la deuda expedida por el representante legal como se ve:

CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H. NIT 900.786.162-2

CERTIFICACIÓN

OSCAR EMPERAR, identificado como aparece al ...
 CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H. NIT 900.786.162-2, cuando como Representante Legal de ...
 Cundinamarca, y propietario de la finca EL JARDÍN P.H. NIT 900.786.162-2, ubicada en la Cra. 10 Nro. 20-47 N ...
 propietaria, Y LAVERDE y DANIEL LINAR ...
 matrícula inmobiliaria No. 06, y PARQUEADERO 157 del con ...
 expensas comunitarias ordinarias e intereses de mora, las ...
 la a la copropiedad por co ...
 inan así:

Conjunta Residencial El Jardín P.H.


No.	PERIODO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTAS ORDINARIAS
1	01/12/2017	01/01/2018	\$ 112.317,00
2	01/01/2018	01/02/2018	\$ 129.000,00
3	01/02/2018	01/03/2018	\$ 129.000,00
4	01/03/2018	01/04/2018	\$ 129.000,00
5	01/04/2018	01/05/2018	\$ 129.000,00
6	01/05/2018	01/06/2018	\$ 137.000,00
7	01/06/2018	01/07/2018	\$ 137.000,00
8	01/07/2018	01/08/2018	\$ 137.000,00
9	01/08/2018	01/09/2018	\$ 137.000,00
10	01/09/2018	01/10/2018	\$ 137.000,00
11	01/10/2018	01/11/2018	\$ 137.000,00
12	01/11/2018	01/12/2018	\$ 137.000,00
13	01/12/2018	01/01/2019	\$ 137.000,00
14	01/01/2019	01/02/2019	\$ 142.000,00
15	01/02/2019	01/03/2019	\$ 142.000,00
16	01/03/2019	01/04/2019	\$ 142.000,00
17	01/04/2019	01/05/2019	\$ 142.000,00
18	01/05/2019	01/06/2019	\$ 142.000,00
19	01/06/2019	01/07/2019	\$ 142.000,00
20	01/07/2019	01/08/2019	\$ 142.000,00
21	01/08/2019	01/09/2019	\$ 142.000,00
22	01/09/2019	01/10/2019	\$ 142.000,00
23	01/10/2019	01/11/2019	\$ 142.000,00
24	01/11/2019	01/12/2019	\$ 142.000,00
25	01/12/2019	01/01/2020	\$ 142.000,00
26	01/01/2020	01/02/2020	\$ 147.000,00
27	01/02/2020	01/03/2020	\$ 147.000,00
28	01/03/2020	01/04/2020	\$ 147.000,00
29	01/04/2020	01/05/2020	\$ 147.000,00
30	01/05/2020	01/06/2020	\$ 147.000,00
31	01/06/2020	01/07/2020	\$ 147.000,00
32	01/07/2020	01/08/2020	\$ 147.000,00
33	01/08/2020	01/09/2020	\$ 147.000,00

Del documento anterior se tiene que cumple con las siguientes características señaladas en el artículo 422 del C.G.PI.:

- 1: información clara: ya que se dice que se trata de cuotas de administración señalando el valor individual de cada una de las mismas,
- 2: expresa por cuanto se evidencia a que período corresponde cada cuota pormenorizando el período sobre el cual se causó y se cobra, ejemplo: 1 de diciembre de 2017, 1 de enero de 2018, y de manera sucesiva e ininterrumpida y,
- 3: actualmente exigible: ya que además cada cuota se causada se encontraba al momento de interponer la ejecución vencida por tratarse de periodos de vigencias anteriores

Huelga decir que la certificación base de la ejecución proviene del representante legal de conjunto conforme la certificación expedida por la oficina de Participación Comunitaria del Municipio de Mosquera, cumple con las exigencias al citado artículo del estatuto procesal pero que además señala el artículo 48 de la ley de propiedad horizontal no se requiere de requisitos adicionales que el Despacho pretende debe tener el documento veneno de la acción.

Téngase como fundamento probatorio el libelo demantario en cuanto favorezca los intereses de mi representado.

De conformidad con el artículo 119 del C.G.P, presento renuncia a términos:

LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

Abogada Conciliadora

Especialista: en Derecho de Familia,

Derecho Laboral y Seguridad social

En consecuencia, se solicita al Despacho:

1. En atención a la renuncia a términos de manera inmediata remitir al Superior inmediato el presente recurso.
2. Conceder el recurso de alzada en contra del auto que se ataca.
3. Remitir la presente ejecución al Superior para que se surta el recurso impetrado.

Cordialmente.



LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

C.C. 35.535.534 de Facatativá

T.P. 225.470 Del C.S. Jud.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 – 01458
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN P.H
DEMANDADO: JENNY LIZETH SIERRA Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día dieciocho (18) de febrero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiuno (21) de febrero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy dieciocho (18) de febrero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RADICACION RECURSOS DE APELACION JUZ 01 CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 11:14

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: lyda murcia <lydapiedad@yahoo.es>**Enviado:** martes, 11 de enero de 2022 8:05 a. m.**Para:** Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: RADICACION RECURSOS DE APELACION JUZ 01 CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**buenos días:**

Respetuosamente, estando dentro del término legal concurre para manifestar que

INTERPONGO RECURSO DE APELACION para ante el Superior Juez del Circuito de Funza y de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en contra el **AUTO** de fecha 15 de diciembre de 2021 y notificado en estado 134 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

sobre los: proceso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01457**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01458****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01460****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01461****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01459****LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.**

C.C. 35.535.534

T.P. 225.480 del C.S.de la Jud.

Abogada

Especialista en Derecho de Familia

lydapiedad@yahoo.es

tel 3144349711

Señor Juez

Primero (01) Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01458
DEMANDADNTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN PH.
DEMANDADOS: JENNY LIZETH SIERRA LEACCOTT
GERMAN ANDRÉS TOVAR VANEGAS
ASUNTO: APELACION.

LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA identificada como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada judicial del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H.** respetuosamente, estando dentro del término legal concurro para manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** para ante el Superior Juez del Circuito de Funza y de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en ccontra el **AUTO** de fecha 15 de diciembre de 2021 y notificado en estado 134 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en lo siguiente:

Arguye el Despacho que el título venero de la acción adolece de “la **fecha de vencimiento**” de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.”

Señala la Ley 675 de 2001 en su artículo 48 Procedimiento ejecutivo:

*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

En el caso sub lite se tiene que dentro de los anexos de la demanda se incorporó la certificación de la deuda expedida por el representante legal como se ve:

CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H. NIT 900.786.162-2

CERTIFICACION



OSCAR EMILIO LOPERA RUIZ, identificado como aparece al pie de su firma, obrando como Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H. Nit. 900.786.162-2, ubicado en la Cra. 10 Nro. 20-47 Mosquera-Cundinamarca, certifico que JENNY LIZETH SIERRA LEACOTT identificada con cedula de ciudadanía N° 52'781.792 y el señor GERMAN ANDRÉS TOVAR MANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 80'011.184938, propietarios del inmueble con cedula inmobiliaria 50C-184938, propiedad por concepto de explotación extraordinaria, determinan así:



No	PERIODO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	ORDINARIAS	MULTAS	CUOTAS EXTRAORDINARIA
1	01/05/2014	01/06/2014	\$ 53.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2	01/06/2014	01/07/2014	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
3	01/07/2014	01/08/2014	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
4	01/08/2014	01/09/2014	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
5	01/09/2014	01/10/2014	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
6	01/10/2014	01/11/2014	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
7	01/11/2014	01/12/2014	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
8	01/12/2014	01/01/2015	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
9	01/01/2015	01/02/2015	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
10	01/02/2015	01/03/2015	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
11	01/03/2015	01/04/2015	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
12	01/04/2015	01/05/2015	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
13	01/05/2015	01/06/2015	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
14	01/06/2015	01/07/2015	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15	01/07/2015	01/08/2015	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
16	01/08/2015	01/09/2015	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
17	01/09/2015	01/10/2015	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
18	01/10/2015	01/11/2015	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
19	01/11/2015	01/12/2015	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
20	01/12/2015	01/01/2016	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
21	01/01/2016	01/02/2016	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
22	01/02/2016	01/03/2016	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
23	01/03/2016	01/04/2016	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000,00
24	01/04/2016	01/05/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
25	01/05/2016	01/06/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
26	01/06/2016	01/07/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
27	01/07/2016	01/08/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
28	01/08/2016	01/09/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
29	01/09/2016	01/10/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
30	01/10/2016	01/11/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
31	01/11/2016	01/12/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
32	01/12/2016	01/01/2017	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
33	01/01/2017	01/02/2017	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
34	01/02/2017	01/03/2017	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
35	01/03/2017	01/04/2017	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
36	01/04/2017	01/05/2017	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
37	01/05/2017	01/06/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
38	01/06/2017	01/07/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
39	01/07/2017	01/08/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
40	01/08/2017	01/09/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
41	01/09/2017	01/10/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Del documento anterior se tiene que cumple con las siguientes características señaladas en el artículo 422 del C.G.Pl.:

- 1: información clara: ya que se dice que se trata de cuotas de administración señalando el valor individual de cada una de las mismas,
- 2: expresa por cuanto se evidencia a que período corresponde cada cuota pormenorizando el período sobre el cual se causó y se cobra, ejemplo: 1 de diciembre de 2017, 1 de enero de 2018, y de manera sucesiva e ininterrumpida y,
- 3: actualmente exigible: ya que además cada cuota se causada se encontraba al momento de interponer la ejecución vencida por tratarse de periodos de vigencias anteriores

Huelga decir que la certificación base de la ejecución proviene del representante legal de conjunto conforme la certificación expedida por la oficina de Participación Comunitaria del Municipio de Mosquera, cumple con las exigencias al citado artículo del estatuto procesal pero que además señala el

LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

Abogada Conciliadora

Especialista: en Derecho de Familia,

Derecho Laboral y Seguridad social

artículo 48 de la ley de propiedad horizontal no se requiere de requisitos adicionales que el Despacho pretende debe tener el documento venereo de la acción.

Téngase como fundamento probatorio el libelo demantario en cuanto favorezca los intereses de mi representado.

De conformidad con el artículo 119 del C.G.P, presento renuncia a términos:

En consecuencia, se solicita al Despacho:

1. En atención a la renuncia a términos de manera inmediata remitir al Superior inmediato el presente recurso.
2. Conceder el recurso de alzada en contra del auto que se ataca.
3. Remitir la presente ejecución al Superior para que se surta el recurso impetrado.

Cordialmente.



LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

C.C. 35.535.534 de Facatativá

T.P. 225.470 Del C.S. Jud.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 – 01459
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN P.H
DEMANDADO: INGRID JOHANA RINCON MURCIA Y OTRO

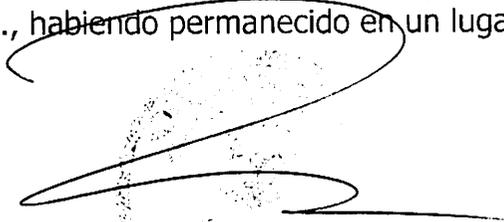
ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día dieciocho (18) de febrero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiuno (21) de febrero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.


Juzgado Civil
Municipal de Mosquera

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy dieciocho (18) de febrero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RADICACION RECURSOS DE APELACION JUZ 01 CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 11:14

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: lyda murcia <lydapiedad@yahoo.es>**Enviado:** martes, 11 de enero de 2022 8:05 a. m.**Para:** Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: RADICACION RECURSOS DE APELACION JUZ 01 CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**buenos días:**

Respetuosamente, estando dentro del término legal concurre para manifestar que

INTERPONGO RECURSO DE APELACION para ante el Superior Juez del Circuito de Funza y de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en contra el **AUTO** de fecha 15 de diciembre de 2021 y notificado en estado 134 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

sobre los: proceso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01457**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01458****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01460****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01461****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01459****LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.**

C.C. 35.535.534

T.P. 225.480 del C.S.de la Jud.

Abogada

Especialista en Derecho de Familia

lydapiedad@yahoo.es

tel 3144349711

Señor Juez

Primero (01) Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01459
DEMANDADNTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN PH.
DEMANDADOS: INGRID JOHANNA RINCON MURCIA
MARCELINO RAMIREZ MALDONADO
ASUNTO: APELACION.

LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA identificada como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada judicial del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H.** respetuosamente, estando dentro del término legal concurre para manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** para ante el Superior Juez del Circuito de Funza y de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en contra el **AUTO** de fecha 15 de diciembre de 2021 y notificado en estado 134 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en lo siguiente:

Arguye el Despacho que el título veneno de la acción adolece de “la **fecha de vencimiento**” de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.”

Señala la Ley 675 de 2001 en su artículo 48 Procedimiento ejecutivo:

*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

En el caso sub lite se tiene que dentro de los anexos de la demanda se incorporó la certificación de la deuda expedida por el representante legal como se ve:

Conjunto Residencial El Jardín P.H.



CERTIFICACIÓN:

OSCAR EMILIO LOPERA RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Representante Legal de CONDOMINIO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H., Nit. 900.786.162-2, ubicado en la Cra. 10 Nro. 10, Mosquera, Cundinamarca, obra INGRÍD JOHANNA RINCON MURCIA MORA, O RA... ALDONA... edula de ciudadanía N° 80.163.5523, en calidad de... TARIO... a 181, con... a 50C-1882405, y parqueadero Nro. 159 del co... cita, y la copro... de expensas comunes ordinarias, extraordinarias e intereses de mora, las sumas que se discriminan así:

No.	PERIODO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTAS ORDINARIAS	MULTAS	CUOTAS EXTRAORDINARIA
6	01/03/2016	01/04/2016	\$ 11.892,00	\$ 0,00	\$ 100.000,00
7	01/04/2016	01/05/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
8	01/05/2016	01/06/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
9	01/06/2016	01/07/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
10	01/07/2016	01/08/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
11	01/08/2016	01/09/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
12	01/09/2016	01/10/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
13	01/10/2016	01/11/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
14	01/11/2016	01/12/2016	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15	01/12/2016	01/01/2017	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
16	01/01/2017	01/02/2017	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
17	01/02/2017	01/03/2017	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
18	01/03/2017	01/04/2017	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
19	01/04/2017	01/05/2017	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
20	01/05/2017	01/06/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
21	01/06/2017	01/07/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
22	01/07/2017	01/08/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
23	01/08/2017	01/09/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
24	01/09/2017	01/10/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
25	01/10/2017	01/11/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
26	01/11/2017	01/12/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
27	01/12/2017	01/01/2018	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
28	01/01/2018	01/02/2018	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
29	01/02/2018	01/03/2018	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
30	01/03/2018	01/04/2018	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
31	01/04/2018	01/05/2018	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
32	01/05/2018	01/06/2018	\$ 137.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
33	01/06/2018	01/07/2018	\$ 137.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
34	01/07/2018	01/08/2018	\$ 137.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
35	01/08/2018	01/09/2018	\$ 137.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
36	01/09/2018	01/10/2018	\$ 137.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
37	01/10/2018	01/11/2018	\$ 137.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
38	01/11/2018	01/12/2018	\$ 137.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
39	01/12/2018	01/01/2019	\$ 137.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
40	01/01/2019	01/02/2019	\$ 142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
41	01/02/2019	01/03/2019	\$ 142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
42	01/03/2019	01/04/2019	\$ 142.000,00	\$ 142.000,00	\$ 0,00
43	01/04/2019	01/05/2019	\$ 142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
44	01/05/2019	01/06/2019	\$ 142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
45	01/06/2019	01/07/2019	\$ 142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
46	01/07/2019	01/08/2019	\$ 142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
47	01/08/2019	01/09/2019	\$ 142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
48	01/09/2019	01/10/2019	\$ 142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
49	01/10/2019	01/11/2019	\$ 142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
50	01/11/2019	01/12/2019	\$ 142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
51	01/12/2019	01/01/2020	\$ 142.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
52	01/01/2020	01/02/2020	\$ 147.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
53	01/02/2020	01/03/2020	\$ 147.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
54	01/03/2020	01/04/2020	\$ 147.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
55	01/04/2020	01/05/2020	\$ 147.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Del documento anterior se tiene que cumple con las siguientes características señaladas en el artículo 422 del C.G.PI.:

- 1: información clara: ya que se dice que se trata de cuotas de administración señalando el valor individual de cada una de las mismas,
- 2: expresa por cuanto se evidencia a que período corresponde cada cuota pormenorizando el período sobre el cual se causó y se cobra, ejemplo: 1 de diciembre de 2017, 1 de enero de 2018, y de manera sucesiva e ininterrumpida y,
- 3: actualmente exigible: ya que además cada cuota se causada se encontraba al momento de interponer la ejecución vencida por tratarse de periodos de vigencias anteriores

Huelga decir que la certificación base de la ejecución proviene del representante legal de conjunto conforme la certificación expedida por la oficina de Participación Comunitaria del Municipio de Mosquera, cumple con las exigencias al citado artículo del estatuto procesal pero que además señala el artículo 48 de la ley de propiedad horizontal no se requiere de requisitos adicionales que el Despacho pretende debe tener el documento veneno de la acción.

LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

*Abogada Conciliadora
Especialista: en Derecho de Familia,
Derecho Laboral y Seguridad social*

Téngase como fundamento probatorio el libelo demantario en cuanto favorezca los intereses de mi representado.

De conformidad con el artículo 119 del C.G.P, presento renuncia a términos:

En consecuencia, se solicita al Despacho:

1. En atención a la renuncia a términos de manera inmediata remitir al Superior inmediato el presente recurso.
2. Conceder el recurso de alzada en contra del auto que se ataca.
3. Remitir la presente ejecución al Superior para que se surta el recurso impetrado.

Cordialmente.



LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

C.C. 35.535.534 de Facatativá

T.P. 225.470 Del C.S. Jud.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

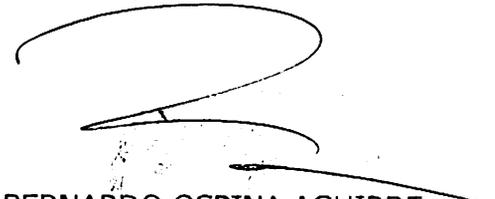
PROCESO: 2021 – 01460
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN P.H
DEMANDADO: FRANCIA VALLEGO MONDRAGON Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día dieciocho (18) de febrero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiuno (21) de febrero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy dieciocho (18) de febrero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RADICACION RECURSOS DE APELACION JUZ 01 CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 11:14

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: lyda murcia <lydapiedad@yahoo.es>**Enviado:** martes, 11 de enero de 2022 8:05 a. m.**Para:** Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: RADICACION RECURSOS DE APELACION JUZ 01 CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**buenos días:**

Respetuosamente, estando dentro del término legal concurre para manifestar que

INTERPONGO RECURSO DE APELACION para ante el Superior Juez del Circuito de Funza y de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en contra el **AUTO** de fecha 15 de diciembre de 2021 y notificado en estado 134 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

sobre los: proceso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01457**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01458****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01460****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01461****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01459****LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.**

C.C. 35.535.534

T.P. 225.480 del C.S.de la Jud.

Abogada

Especialista en Derecho de Familia

lydapiedad@yahoo.es

tel 3144349711

Señor Juez

Primero (01) Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01460
DEMANDADNTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN PH.
DEMANDADOS: GUILLERMO FETECUA CASTIBLANCO
ASUNTO: APELACION.

LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA identificada como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada judicial del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H.** respetuosamente, estando dentro del término legal concurro para manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** para ante el Superior Juez del Circuito de Funza y de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en ccontra el **AUTO** de fecha 15 de diciembre de 2021 y notificado en estado 134 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en lo siguiente:

Arguye el Despacho que el título venero de la acción adolece de “la **fecha de vencimiento**” de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.”

Señala la Ley 675 de 2001 en su artículo 48 Procedimiento ejecutivo:

*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

En el caso sub lite se tiene que dentro de los anexos de la demanda se incorporó la certificación de la deuda expedida por el representante legal como se ve:

CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H. NIT. 900.786.162-2

Conjunto Residencial El Jardín P.H.

CERTIFICACIÓN:

OSCAR EMILIO LOPERA RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H. NIT. 900.786.162-2, ubicado en la Crr. 10 Nro. 80-27, Manizales-Cundinamarca, certifico que la señora FRANCIA VALLEJO MONDRAGÓN identificada con cedula de ciudadanía N° 39°551.414 y el señor GUILLERMO FETECUA CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía N° 79°118.692, en calidad de PROPIETARIOS de la casa N° 10-1, matrícula inmobiliaria N° 10-1-097, y parqueadero Nro. 88 del conjunto en cuestión, a la copropiedad por partes iguales de las cuotas ordinarias, extraordinarias e intereses de mora, las sumas que se determinan y se acreditan así:

No.	PERIODO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOATAS ORDINARIAS
1	01/08/2017	01/09/2017	\$ 46.086,00
2	01/09/2017	01/10/2017	\$ 129.000,00
3	01/10/2017	01/11/2017	\$ 129.000,00
4	01/11/2017	01/12/2017	\$ 129.000,00
5	01/12/2017	01/01/2018	\$ 129.000,00
6	01/01/2018	01/02/2018	\$ 129.000,00
7	01/02/2018	01/03/2018	\$ 129.000,00
8	01/03/2018	01/04/2018	\$ 129.000,00
9	01/04/2018	01/05/2018	\$ 129.000,00
10	01/05/2018	01/06/2018	\$ 137.000,00
11	01/06/2018	01/07/2018	\$ 137.000,00
12	01/07/2018	01/08/2018	\$ 137.000,00
13	01/08/2018	01/09/2018	\$ 137.000,00
14	01/09/2018	01/10/2018	\$ 137.000,00
15	01/10/2018	01/11/2018	\$ 137.000,00
16	01/11/2018	01/12/2018	\$ 137.000,00
17	01/12/2018	01/01/2019	\$ 137.000,00
18	01/01/2019	01/02/2019	\$ 142.000,00
19	01/02/2019	01/03/2019	\$ 142.000,00
20	01/03/2019	01/04/2019	\$ 142.000,00
21	01/04/2019	01/05/2019	\$ 142.000,00
22	01/05/2019	01/06/2019	\$ 142.000,00
23	01/06/2019	01/07/2019	\$ 142.000,00
24	01/07/2019	01/08/2019	\$ 142.000,00
25	01/08/2019	01/09/2019	\$ 142.000,00
26	01/09/2019	01/10/2019	\$ 142.000,00
27	01/10/2019	01/11/2019	\$ 142.000,00
28	01/11/2019	01/12/2019	\$ 142.000,00
29	01/12/2019	01/01/2020	\$ 142.000,00
30	01/01/2020	01/02/2020	\$ 147.000,00
31	01/02/2020	01/03/2020	\$ 147.000,00
32	01/03/2020	01/04/2020	\$ 147.000,00
33	01/04/2020	01/05/2020	\$ 147.000,00
34	01/05/2020	01/06/2020	\$ 147.000,00
35	01/06/2020	01/07/2020	\$ 147.000,00
36	01/07/2020	01/08/2020	\$ 147.000,00
37	01/08/2020	01/09/2020	\$ 147.000,00
38	01/09/2020	01/10/2020	\$ 147.000,00
39	01/10/2020	01/11/2020	\$ 147.000,00

Del documento anterior se tiene que cumple con las siguientes características señaladas en el artículo 422 del C.G.Pl.:

- 1: información clara: ya que se dice que se trata de cuotas de administración señalando el valor individual de cada una de las mismas,
- 2: expresa por cuanto se evidencia a que período corresponde cada cuota pormenorizando el período sobre el cual se causó y se cobra, ejemplo: 1 de diciembre de 2017, 1 de enero de 2018, y de manera sucesiva e ininterrumpida y,
- 3: actualmente exigible: ya que además cada cuota se causada se encontraba al momento de interponer la ejecución vencida por tratarse de periodos de vigencias anteriores

Huelga decir que la certificación base de la ejecución proviene del representante legal de conjunto conforme la certificación expedida por la

LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

Abogada Conciliadora

Especialista: en Derecho de Familia,

Derecho Laboral y Seguridad social

oficina de Participación Comunitaria del Municipio de Mosquera, cumple con las exigencias al citado artículo del estatuto procesal pero que además señala el artículo 48 de la ley de propiedad horizontal no se requiere de requisitos adicionales que el Despacho pretende debe tener el documento veneno de la acción.

Téngase como fundamento probatorio el libelo demantario en cuanto favorezca los intereses de mi representado.

De conformidad con el artículo 119 del C.G.P, presento renuncia a términos:

En consecuencia, se solicita al Despacho:

1. En atención a la renuncia a términos de manera inmediata remitir al Superior inmediato el presente recurso.
2. Conceder el recurso de alzada en contra del auto que se ataca.
3. Remitir la presente ejecución al Superior para que se surta el recurso impetrado.

Cordialmente.



LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

C.C. 35.535.534 de Facatativá

T.P. 225.470 Del C.S. Jud.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 – 01461
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN P.H
DEMANDADO: JENNIFER ANDREA BOHORQUEZ MALDONADO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día dieciocho (18) de febrero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiuno (21) de febrero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.
SECRETARIA
Juzgado Civil
Municipal de Mosquera

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy dieciocho (18) de febrero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RADICACION RECURSOS DE APELACION JUZ 01 CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 11:14

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: lyda murcia <lydapiedad@yahoo.es>**Enviado:** martes, 11 de enero de 2022 8:05 a. m.**Para:** Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: RADICACION RECURSOS DE APELACION JUZ 01 CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**buenos días:**

Respetuosamente, estando dentro del término legal concurre para manifestar que

INTERPONGO RECURSO DE APELACION para ante el Superior Juez del Circuito de Funza y de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en contra el **AUTO** de fecha 15 de diciembre de 2021 y notificado en estado 134 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

sobre los: proceso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01457**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01458****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01460****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01461****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01459****LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.**

C.C. 35.535.534

T.P. 225.480 del C.S.de la Jud.

Abogada

Especialista en Derecho de Familia

lydapiedad@yahoo.es

tel 3144349711

Señor Juez

Primero (01) Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2021-01461
DEMANDADNTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN PH.
DEMANDADOS: JENNIFER ANDREA BOHORQUEZ MALDONADO
ASUNTO: APELACION.

LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA identificada como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada judicial del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H.** respetuosamente, estando dentro del término legal concurro para manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** para ante el Superior Juez del Circuito de Funza y de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en ccontra el **AUTO** de fecha 15 de diciembre de 2021 y notificado en estado 134 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en lo siguiente:

Arguye el Despacho que el título venero de la acción adolece de “la **fecha de vencimiento**” de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.”

Señala la Ley 675 de 2001 en su artículo 48 Procedimiento ejecutivo:

*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

En el caso sub lite se tiene que dentro de los anexos de la demanda se incorporó la certificación de la deuda expedida por el representante legal como se ve:

LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

Abogada Conciliadora

Especialista: en Derecho de Familia,

Derecho Laboral y Seguridad social

CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN NIT. 900.786.162-2

Conjunto Residencial El Jardín P.H.
NIT. 900.786.162-2

CERTIFICACIÓN:

OSCAR EMILIO LOPERA RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN P.H. Nit. 900.786.162-2, ubicado en la Cra. 10 Nro. 20-47 Mosquera-Cundinamarca, certifico que la señora JENNIFER ANDREA BOHÓRQUEZ MALDONADO identificada con cedula de ciudadanía N° 53'028.873, en calidad de PROPIETARIO de la casa 156, con matricula inmobiliaria 50C-1882380, y parqueadero Nro. 103 del conjunto en cita, adeuda a la copropiedad por concepto de expensas comunes ordinarias, extraordinarias e intereses de las sumas que se discriminan así:

No.	PERIODO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTAS ORDINARIAS	MULTAS	CUOTAS EXTRAORDINARIA
1	01/02/2016	01/03/2016	\$ 58.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2	01/03/2016	01/04/2016	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000,00
3	01/04/2016	01/05/2016	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
4	01/05/2016	01/06/2016	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
5	01/06/2016	01/07/2016	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
6	01/07/2016	01/08/2016	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
7	01/08/2016	01/09/2016	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
8	01/09/2016	01/10/2016	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
9	01/10/2016	01/11/2016	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
10	01/11/2016	01/12/2016	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
11	01/12/2016	01/01/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
12	01/01/2017	01/02/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
13	01/02/2017	01/03/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
14	01/03/2017	01/04/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15	01/04/2017	01/05/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
16	01/05/2017	01/06/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
17	01/06/2017	01/07/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
18	01/07/2017	01/08/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
19	01/08/2017	01/09/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
20	01/09/2017	01/10/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
21	01/10/2017	01/11/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
22	01/11/2017	01/12/2017	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
23	01/12/2017	01/01/2018	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
24	01/01/2018	01/02/2018	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
25	01/02/2018	01/03/2018	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
26	01/03/2018	01/04/2018	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
27	01/04/2018	01/05/2018	\$ 129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
28	01/05/2018	01/06/2018	\$ 137.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
29	01/06/2018	01/07/2018	\$ 137.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
30	01/07/2018	01/08/2018	\$ 137.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
31	01/08/2018	01/09/2018	\$ 137.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Del documento anterior se tiene que cumple con las siguientes características señaladas en el artículo 422 del C.G.PI.:

1: información clara: ya que se dice que se trata de cuotas de administración señalando el valor individual de cada una de las mismas,

2: expresa por cuanto se evidencia a que período corresponde cada cuota pormenorizando el período sobre el cual se causó y se cobra, ejemplo: 1 de diciembre de 2017, 1 de enero de 2018, y de manera sucesiva e ininterrumpida y,

3: actualmente exigible: ya que además cada cuota se causada se encontraba al momento de interponer la ejecución vencida por tratarse de periodos de vigencias anteriores

Huelga decir que la certificación base de la ejecución proviene del representante legal de conjunto conforme la certificación expedida por la oficina de Participación Comunitaria del Municipio de Mosquera, cumple con las

LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

Abogada Conciliadora

Especialista: en Derecho de Familia,

Derecho Laboral y Seguridad social

exigencias al citado artículo del estatuto procesal pero que además señala el artículo 48 de la ley de propiedad horizontal no se requiere de requisitos adicionales que el Despacho pretende debe tener el documento veneno de la acción.

Téngase como fundamento probatorio el libelo demantario en cuanto favorezca los intereses de mi representado.

De conformidad con el artículo 119 del C.G.P, presento renuncia a términos:

En consecuencia, se solicita al Despacho:

1. En atención a la renuncia a términos de manera inmediata remitir al Superior inmediato el presente recurso.
2. Conceder el recurso de alzada en contra del auto que se ataca.
3. Remitir la presente ejecución al Superior para que se surta el recurso impetrado.

Cordialmente.



LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

C.C. 35.535.534 de Facatativá

T.P. 225.470 Del C.S. Jud.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 – 01151
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GERMAN GARCIA PACHON

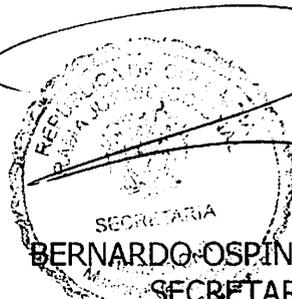
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día dieciocho (18) de febrero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiuno (21) de febrero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.
SECRETARIA
Juzgado Civil
Municipal de Mosquera

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy dieciocho (18) de febrero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO
SECRETARIA

Recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago; Ejecutivo 2021-01151, Demandante Banco de Bogota - Demandado GERMAN GARCIA PACHON

Satelite Asesores <sateliteasesores@hotmail.com>

Jue 13/01/2022 15:59

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manuelabogado@outlook.com
<manuelabogado@outlook.com>; Satelite Asesores <sateliteasesores@hotmail.com>

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Mosquera – Cundinamarca

REFERENCIA: EJECUTIVO 2021 – 01151
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: GERMAN GARCIA PACHON

GERMAN GARCIA PACHON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.135.151 expedida en Fontibón, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 104556 del C.S.J, actuando en nombre propio y en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto calendarado de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A y en contra del suscrito.

El presente RECURSO DE REPOSICIÓN lo interpongo formulando las excepciones previas de Falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, artículo 100 numerales 1 y 5 del CGP.

Son fundamentos de este recurso los siguientes:

El juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca no es competente para conocer del proceso que nos ocupa toda vez que el suscrito ni estoy domiciliado, ni residenciado en el Municipio de Mosquera Cundinamarca, mi domicilio y residencia es la ciudad de Bogotá, hecho este que es ampliamente conocido por la demandante quien por dicho conocimiento en el acápite de notificaciones de la demanda cita correctamente mi dirección Calle 12 B No. 8-23 de la ciudad de Bogotá y como es lógico por ninguna parte cita dirección alguna de Mosquera Cundinamarca; Además todos los tramites que adelanté con el Banco de Bogotá los realice en la ciudad de Bogotá la cual se considera como el domicilio contractual.

Así las cosas, esta llamada a prosperar la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA formulada en líneas anteriores, porque según el factor territorial entre otras, quien es el Competente para conocer del proceso que nos ocupa es el Juzgado Civil Municipal de BOGOTA.

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, tenemos que:

Según lo establecido al tenor del artículo 82. numeral 4 del Código General del Proceso, uno de los requisitos formales es lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, lo cual no ocurre en las pretensiones de la demanda que nos ocupa, pues las mismas no son claras porque según el contenido de las pretensiones, la demandada refiere que el único capital que me cobra es **CAPITAL VENCIDO (pretensión A)**; Pero cuando me van a cobrar los intereses, si bien titulan la pretensión como: **B. POR INTERESES DE MORA**, en el contenido de la misma expresan que se cobra sobre el capital acelerado, capital que no aparece estipulado en la demanda, por consiguiente al no cumplirse el requisito señalado, el Despacho debió inadmitir la demanda por carecer de los requisitos formales de la misma.

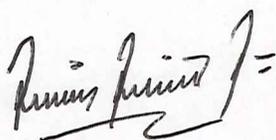
PETICION

Por lo brevemente expuesto, comedidamente solicito al Despacho se sirva revocar el auto que libró el mandamiento de pago y en su lugar inadmita la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo contemplado al tenor de los artículos 82, 100 del código General del Proceso y demás normas concordantes vigentes y complementarias.

Atentamente,



GERMAN GARCIA PACHON
C.C. Nro. 79.135.151 de Fontibón
T.P. Nro. 104556 del C.S.J.
Correo: sateliteasesores@hotmail.com
Calle 12 B Nro. 8-23 of. 411 Bogotá

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

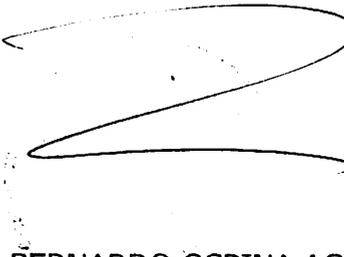
PROCESO: 2021 – 01441
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: HUGO HERNAN TRIVIÑO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día dieciocho (18) de febrero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiuno (21) de febrero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy dieciocho (18) de febrero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Recurso De Reposición Y En Subsidio El De Apelación - Rad. 2021-01441

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Jue 13/01/2022 15:17

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Naranjo <juridico1@rodriguezarango.com>; YEIMY BALLEEN <yeimyballeen@rodriguezarango.com>

Cordial saludo

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos Endosatario En Propiedad De Banco Caja Social S.A.

Demandados: Hugo Hernan Triviño

Radicado: 2021-01441

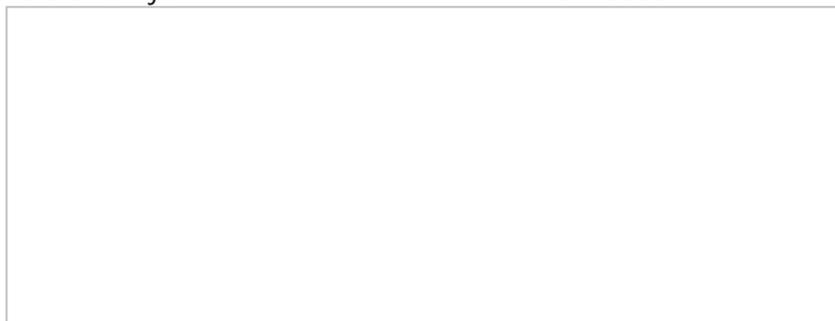
Asunto: Recurso De Reposición Y En Subsidio El De Apelación

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodriguez Arango

Parte a la que representó: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos Endosatario En Propiedad De Banco Caja Social S.A.

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (Endosataria en propiedad de BANCO CAJA SOCIAL S.A.) Contra HUGO HERNAN TRIVIÑO.

PROCESO No. 2021-01441

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, mediante el presente escrito, manifestó que presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de julio de 2020, en los siguientes términos:

El auto de alzada señala "*... no presta merito ejecutivo en razón a que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., es decir, no es expreso ni exigible por cuanto no se indica el monto de crédito en UVR como se estableció en el pagaré No. 132208730355...*", consideraciones que concordante con la normatividad vigente en Colombia, el Certificado de Derechos Patrimoniales en tanto contiene solo las características de forma del título este debe expresa el valor/monto del crédito en la moneda nacional del país origen de la obligación y que por tanto en Colombia se determina en "*Pesos Colombianos*", conforme las siguientes normas:

Partimos de que el Certificado No. 0004672694 de Depósito en Administración para el Ejercicio de los Derechos Patrimoniales incorporados en el Pagaré No. 199200828840 y que se identifica en DECEVAL S.A. con el No. 0004672694 enmarca las características del título valor en un documento estándar que (i) cumple con la regulación exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia y (ii) incorpora síntesis explicativas que el pagaré conserva la voluntad de las partes y la autonomía del título suscrito por el otorgante HUGO HERNAN TRIVIÑO, en el sentido, que la literalidad del Pagaré se conserva en los términos y condiciones del cartular físico y que se encuentra en custodia por administración de DECEVAL S.A., documental de la que se deriva que el pagaré se convierte en un título complejo para la efectividad de los derechos incorporados en este en virtud al endoso en administración a DECEVAL S.A., y su desmaterialización.

Es así, que se debe partir que el Certificado No. 0004672694 en su texto precisa:

- Este certificado presta merito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con el No. 0004672694
- ...y cuyas características se relacionan a continuación
- Hacen parte integral de este certificado, los datos contenidos en el pagaré custodiado en DECEVAL y su respectiva carta instrucciones, en caso de que esta última haya sido otorgada.

De este modo, obsérvese que el Certificado expedido por DECEVAL S.A., contiene las características de identificación del pagaré y así mismo precisa claridad que los datos del Pagaré hacen parte del mentado documento junto con la carta de instrucciones, pues es allí donde se encuentran establecidos los términos y condiciones del contrato de mutuo.

Por lo tanto, conforme la legislación y requisitos legales expedidos en Colombia, paso a explicar la causa jurídico-legal que establece que en el Certificado No. 0004672694 de Depósito en Administración para el Ejercicio de los Derechos Patrimoniales incorporados en el Pagaré No. 132208730355 de manera expresa exige que el monto del crédito se deberá expresar en la moneda funcional del país donde se expide "**Pesos Colombianos**", al contexto de las compilación y definiciones a las que se encuentra sujeto El Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., y el Banco Caja Social S.A., normas que por ser de orden público y de obligatorio cumplimiento como son los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera, Ley 57 de 1887, el Decreto 856 de 1999, La Ley 931 de 1992, Decreto 2649 de 1993, el Código de Comercio, Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010, Decreto 2420 de 2015, conllevan a concluir que el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de los Derechos Patrimoniales debe expresar el monto de la obligación en pesos y que al tenor de la lateralidad del título para su ejecución se decretara conforme el cuerpo del pagaré, sustentado de la siguiente manera:

- a) Sea lo primero partir de la Ley 57 de 1887, Art. 69 que indica:
Las medidas de extensión, peso, las pesas y las monedas de que se haga mención en las leyes, en los decretos de poder ejecutivo y en las sentencias de la Corte Suprema y de los juzgados nacionales, se entenderán siempre según las definiciones del Código Administrativo y el Fiscal de la Unión.
- b) Ley 110 de 1912, Capítulo I, Del régimen monetario. Artículo 127 que predica:
La unidad monetaria y moneda de cuenta nacional es el peso de oro, dividido en cien centavos, que pesa un gramo quinientos noventa y siete milésimos de gramo y seis décimos de milésimo de gramo, a la ley de novecientos diez y seis milésimos y setenta y seis centésimos de milésimo de fino.
- c) La Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 371:
Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal. En Colombia el Banco de la República emitió como moneda legal el Peso, para el manejo de circulación de la moneda y que es de sujeción para entidades financieras, cooperativas, compañías aseguradoras etc., siendo importante que conforme la ley 546 de 1990, Art. 3º, que permite que en los créditos hipotecarios el valor del préstamo pueda ser denominado en UVR ´S, al cabo de cada período anual la UVR se habrá reajustado con la inflación real ocurrida durante el año, esto es, actualizar el poder adquisitivo de la moneda al tiempo real de su pago, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor se calculará de conformidad con la metodología que establezca el Consejo de Política Económica y Social, Conpes.
- d) La Fijación de criterios de los Codirectores de la Junta Directiva del Banco de la República sobre la UVR ante la Corte Constitucional de fecha 20 de febrero de 2000

y que conlleva a la definición de expresar el monto del crédito en pesos colombianos sin que afecte que su denominación sea en UVR, que señala:

- La UVR, al igual que el UPAC, es una unidad de cuenta, en la cual se expresan los depósitos, préstamos, cuotas, etc. de intermediarios financieros y sus clientes en términos de un numerario: las unidades UVR. **La escogencia de una unidad de cuenta no tiene implicaciones monetarias ni implica que se convierta en medio de pago.**
- ¿Qué es la UVR desde el punto de vista monetario? ¿Ha terminado por sustituir al peso como unidad monetaria? ¿Es, a su juicio, una denominación alterna de la moneda colombiana? ¿O se trata de un tipo distinto de moneda? Explique su naturaleza. ¿Es la UVR una UPAC con nombre diferente? ¿Si no lo es, cuáles son las diferencias? Al igual que la UPAC, la UVR es simplemente una unidad de cuenta, una medida contable con el cual se reexpresan los depósitos, los préstamos, las cuotas, los intereses, etc, de intermediarios financieros y sus clientes en términos de un numerario: las unidades UVR. El valor de la UVR es simplemente la tasa a la cual se cambia una unidad de cuenta por moneda legal.
- En un sistema monetario moderno el valor del dinero o de cualquier otra mercancía o unidad que se use como medio de pago no se deriva del hecho de estar atado al oro o a cualquier otro respaldo, sino de su aceptabilidad general. **El peso es un medio de pago porque es aceptado como la forma legal de saldar las deudas. El gobierno lo acepta en pago de las obligaciones tributarias de los ciudadanos, el tendero lo acepta en pago por la venta de mercancías a sus clientes, y el sector financiero lo acepta en pago de las obligaciones que con él han contraído los deudores.**
- **La UVR no es una moneda ni es mucho menos dinero. Nadie paga con UVR ni ésta tiene el atributo de ser aceptada como medio de pago. La UVR no puede sustituir al peso en su función como unidad monetaria y de cuenta del país y como medio de pago. Estos atributos le han sido señalados al peso por el legislador, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la ley 31 de 1992.**
- Dado que, como arriba se dijo, se considera que la UPAC y la UVR son unidades de cuenta, es preciso aclarar que el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la UPAC no es una medida de valor sino un factor para determinar el valor de las obligaciones del sistema de valor constante. En Sentencia del 4 de febrero de 1976, al resolver sobre la nulidad de las disposiciones relacionadas con el sistema de valor constante, dicha corporación señaló:
- "Según el artículo tercero del decreto 677 de 1972, el fomento del ahorro allí previsto se realiza ´sobre la base del principio del valor constante de ahorros y préstamos determinado contractualmente` que ´se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado`. Para el cálculo de tales reajustes periódicos se tomará en cuenta ´la variación resultante del

promedio de los índices nacionales de precios al consumidor para empleados, de una parte, y para obreros, de otra parte, elaborados por el Dane`.

- "De los textos citados se deduce: 1. **Que las obligaciones se pactan en moneda legal,** y 2. **Que la UPAC es apenas un instrumento que sirve para determinar su equivalencia con las variaciones de precios en el mercado interno el monto de las obligaciones que contraen las corporaciones con los ahorradores y de las que contraen con las mismas entidades los beneficiarios de este tipo de crédito.**
- "Por consiguiente, es claro que el objeto de estos contratos de ahorro y préstamo, vale decir, **el bien jurídico sobre el cual recaen es, en todo caso la moneda legal,** sólo que como su cuantía es variable el factor para determinarla es la unidad de poder adquisitivo constante, que se calcule teniendo en cuenta el índice de precios.
- "La Corporación de Ahorro y Vivienda que reciba una inversión en dinero o moneda legal por el sistema de valor constante se constituye en deudora del inversionista por una cantidad indeterminada pero determinable mediante la aplicación del factor UPAC a la cantidad recibida y otro tanto ocurre a la inversa entre quien recibe un préstamo por el nuevo sistema y la corporación que lo otorga.
- **"Lo anterior significa que el UPAC no es una medida general del valor, la cual, para el efecto, sigue siendo el peso o moneda legal colombiana sino un factor para determinar el "quatum de cierto tipo de obligaciones en términos de signo monetario fijado en la ley."**
- Esta posición ha sido reiterada por la citada Corporación, entre otras, en Sentencia de junio 12 de 1987. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Jaime Abella Zárate:
- Como se desprende de lo anterior, **debe responderse negativamente a las preguntas acerca de si la UVR es una denominación alterna de la moneda colombiana o si es un tipo distinto de moneda, como quiera que en ningún caso dicho índice o factor tiene las atribuciones y características definidas por el legislador en el artículo 8 de la ley 31 de 1992, dado que no constituye ni unidad de cuenta ni unidad monetaria del país, y no opera como medio de pago.**
- Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en fallo de casación del 24 de abril de 1979, al pronunciarse sobre si los particulares pueden pactar obligaciones, con sujeción al sistema UPAC (pudiendo aplicarse la misma teoría para la UVR) señaló lo siguiente:
- **"En este orden de ideas y asistidas las partes del principio de la soberanía de la voluntad, les es lícito que el pago de obligaciones dinerarias diferidas se haga en moneda colombiana con sujeción al sistema de valor constante de que tratan los Decretos 677, 678 y 1229 de 1972, pues se trata de un mecanismo que no riñe con las normas de orden público, de las buenas costumbres**

y que, por el contrario, tiene por venero la misma ley, así el ordenamiento lo haya empezado a utilizar en un campo de la economía nacional, por cierto muy importante y vasto, como lo es el del ahorro y la construcción.

- *"A riesgo de fatigar con la repetición, **se insiste en que este sistema no constituye o configura un nuevo signo monetario ni algo extraño al desenvolvimiento económico del país.***
- *"9. **En los momentos actuales las obligaciones de dinero deben pagarse en moneda colombiana, o sea, en billetes emitidos por el Banco de la República (arts. 2º. Ley 46 de 1923 y 3º de la Ley 167 de 1938 y 874 del C.Co.)**, sin que esto sea óbice para que las personas, en sus negocios jurídicos, acuerden e inserten cláusulas de ajuste o corrección, que la misma legislación colombiana ya autoriza en algunos sectores de la economía nacional"*

e) La ley 31 de 1992, Art. 8 cundo cita:

La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

f) La Superintendencia Financiera de Colombia para los Depósitos Centralizados de Valores en su actividad de funcionamiento, registro, expedición y circulación de los Certificados de Depósito de títulos valores desmaterializados fija los siguientes parámetros:

- Señala que los Depósitos Centralizados de Valores del Banco de la Republica, pueden administrar títulos valores que emita, garantice o administre el Banco de la República y los títulos valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas de encaje a cargo de sociedades sometidas al control de la Superintendencia Financiera de Colombia, distintos de acciones.
- De aquí, El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A", es una entidad que recibe en depósito los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para mediante un sistema computarizado de alta seguridad administrarlos eliminando el riesgo de su manejo físico en transferencias, registros, pagos de intereses, etc. Este es un mecanismo común en todos los países desarrollados y en la mayoría de los Latinoamericanos (como México, Chile, Argentina, Venezuela, Brasil, Perú y Panamá). En el depósito se inmovilizan los títulos en bodegas de alta seguridad permitiendo su manejo desmaterializado, a través de registros electrónicos, (transferencias, redenciones, etc.).

Dentro de circulación de los títulos valores desmaterializados, la Superintendencia establece:

- La moneda de circulación de los títulos valores sobre los cuales se expida el certificado de depósito para el ejercicio de los derechos patrimoniales será el peso colombiano cuando cita en su normatividad "La moneda circulante es la que está en manos del público, de las instituciones financiera y opera en transacciones, fuera de las arcas del tesoro o de las operaciones a largo plazo. La circulación fiduciaria, es

el papel moneda, los títulos de crédito, cheques, pagares y otras obligaciones que se aceptan como moneda corriente”.

- Define que la moneda de cambio de una unidad de valor, es definida por la referencia a la ubicación geográfica de las autoridades monetarias responsable, unidad de valor que en Colombia es el peso.
- Indica que el endoso se entiende como *“Firma del tenedor legítimo de un título en el reverso del mismo para transferir su propiedad o para **constituir mandato o poder.** Cesión a favor de otro de un título valor, en otro documento expedido a la orden, haciéndolo constar así en el respaldo”*, endoso que para el título valor base de la acción se constituyó meramente como administración, esto es que al tenor del Certificado de depósito para el ejercicio de los derechos patrimoniales del pagaré, implementado en un documento estándar aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, este contiene las características básicas para identificar el título valor custodiado en administración por DECEVAL, conservando el pagaré la autonomía propia del título consagrada en el 627 del Código de Comercio, pero que por su desmaterialización *“cesación de circulación del documento físico”*, que reposa en bóveda de alta seguridad para el ejercicio de los derechos del Acreedor se expide el Certificado, documento que conforme las leyes nacionales es de obligatoriedad expresar su valor en la moneda funcional del país en que se emite y que es Colombia, país que maneja el pesos colombiano.

Aquí, es importante esclarecer que conforme los términos y condiciones del crédito, cuando se desprende que el Certificado No. 0004672694 señala que hace parte integral de este documento el pagaré y la carta de instrucciones, (i) El Certificado expedido por DECEVAL S.A., contiene las características que permiten la identificación del pagaré en virtud del cual se solicita para el ejercicio de los derechos patrimoniales, comprendiendo que no contiene la transcripción de la obligación y que por pronunciamiento normativo el monto del crédito para los registros de anotación en cuenta de DECEVAL S.A., y las normas contables, que implementa la obligación de transparencia en la información consagrada en el Estatuto tributario, para la comprensión informativa del pagaré, el valor del crédito tanto en el pagaré como en el Certificado deberá expresarse en la moneda legal Colombiana, siendo posible que las partes pacten que el pago de la obligación se sujete por la vía de la conversión del monto equivalente en moneda legal a UNIDADES DE VALOR REAL UVR´S, creadas por la Ley 546 de 1999, ley que define la UVR como *“una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE..”*, es decir, el valor del monto del crédito que de manera obligatoria se definirá en pesos colombianos, guarda uniformidad cuando el pagaré se sujetó al sistema de amortización cuota constante en UVR y que establece que la obligación es objeto de conversión al valor actual de la moneda para el pago del crédito, debiendo el Banco y el responsable del registro en cuenta expresar en el Certificado el valor de la obligación en la moneda funcional del país que otorgó el crédito y que en el caso en concreto es el peso colombiano, como quedo expresado en el certificado, coadyuvado en el concepto de la Superintendencia Financiera que cita *“entendiendo por ésta la “acción consistente en vincular el valor de un capital o de una renta a la*

evolución de una variable de referencia (precios, producción o productividad, por ejemplo)".

Así, para mayor claridad sobre el particular, la Superintendencia Financiera de Colombia Concepto 2002011179-1 del 8 de abril de 2002, señaló:

Sobre el particular, conviene precisar en primer lugar que si bien es cierto la Unidad de Valor Real fue creada por la Ley 546 de 1999 como el principal componente del sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, también lo es que la misma norma al definirla indica que "es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE (...)".

De esa forma, la ley otorgó a este indicador el carácter de herramienta de actualización referida a un índice o coeficiente cuya aplicación se traduce en un ajuste de valor compensatorio del fenómeno de la depreciación o envilecimiento del numerario en concepto ligado al de indexación, entendiéndose por ésta la "acción consistente en vincular el valor de un capital o de una renta a la evolución de una variable de referencia (precios, producción o productividad, por ejemplo)".
(Paréntesis del texto).

En tales condiciones, se erige la UVR como un referente más de indexación al lado de otros que cumplen idéntica función como el precio del oro, la cotización del dólar u otras divisas, el mismo IPC o la extinta corrección monetaria que, como se recuerda, fue definida como un "mecanismo utilizado en el Sistema Colombiano de Ahorro y Vivienda para reajustar el valor del dinero con el propósito de restituirle, en todo o en parte, el poder adquisitivo que pierde día tras día como consecuencia, especialmente, del incremento de los precios de los bienes y servicios".

La Corte Suprema de Justicia en fallo del 8 de abril de 1991, con ponencia del magistrado Dr. Ernesto Jiménez Díaz, lo siguiente:

Es cierto que el sistema de corrección monetaria fue establecido en Colombia en el año de 1972, con la finalidad de promover el ahorro privado y de canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante, como lo determina el artículo 1º del Decreto 678 de ese año, y que la UPAC no es un nuevo signo monetario que reemplace al peso colombiano como elemento de curso forzoso con poder liberatorio para satisfacer todas las obligaciones de contenido pecuniario; pero no es cierto que sea el único, en que se viene utilizando ese sistema, para tal efecto es suficiente recordar que el artículo 44 de la Ley 14 de 1984, implantó la corrección monetaria al actualizar en términos reales el valor de los pagos tributarios al Estado, el artículo 16 de la Ley 75 de 1986, al hablar de los valores absolutos expresados en moneda colombiana relativos a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas y también en el artículo 10 de la Ley 56 de 1985, en cuanto a la indexación de los cánones de arrendamiento.

Pero aún más, también lo encontramos en varias de nuestras codificaciones actuales, así por ejemplo: en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (D. 01/84) se dispone que "la liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los

casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor', o más recientemente el artículo 308 del C.P.C. (D. 2282/89), indica que 'la actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago se hará en el proceso ejecutivo que se adelante para su cobro'.

De otra parte y en torno a la viabilidad de que entre particulares se pactara el pago de obligaciones por la vía de la conversión a moneda legal de determinadas cantidades expresadas en UPAC, se indicó en el mismo concepto:

"Es este un punto también asaz decantado por la jurisprudencia y la doctrina nacionales, en el entendido de que (...) sería repugnante a los principios de justicia y equidad que el legislador o los jueces, en una situación inflacionaria como la actual, prohibieran o consideraran ineficaces los convenios privados orientados a conservar, en su dimensión real, sus derechos patrimoniales representados en una acreencia de dinero.

Y la misma ley ha reconocido los estragos producidos por la inflación, disponiendo mecanismos de corrección monetaria en campos como el derecho tributario y el ahorro destinado a la financiación de vivienda.

Así mismo los particulares, fundados en el principio de la libertad contractual, **pueden estipular el pago en una cantidad reajustada** según el movimiento de un índice que señala la disminución del poder adquisitivo de la moneda.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de abril de 1979, se pronunció a favor de la licitud del pacto por el cual el deudor se obligaba a cancelar la obligación pecuniaria con sujeción al mecanismo de corrección monetaria UPAC, Unidad de Poder Adquisitivo Constante.

(...)

En este orden de ideas y asistidas las partes del principio de la soberanía de la voluntad, les **es lícito pactar que el pago de las obligaciones dinerarias diferidas se haga en moneda colombiana con sujeción al sistema de valor constante de que tratan los decretos 677, 678 y 1229 de 1972**, pues se trata de un mecanismo que no riñe con las normas de orden público, de las buenas costumbres y que, por el contrario, tiene por venero la misma ley, así el ordenamiento lo haya empezado a utilizar en un campo de la economía nacional, por cierto muy importante y vasto, como lo es el del ahorro y la construcción. A riesgo de fatigar con la repetición, **se insiste en que este sistema no constituye o configura un nuevo signo monetario**, ni algo extraño al desenvolvimiento económico del país.

(...)

El hecho de que en las relaciones contractuales se establezcan cláusulas de corrección, fuera de que no está prohibido, es una previsión destinada a mantener el equilibrio económico de las partes, a precaver el enriquecimiento torticero, y a contratar sobre el valor real de la moneda. Percibir las partes esta realidad, no conduce a causar una inflación, ni agrava la existente si la hay' (Uribe Restrepo, Luis

Fernando, Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación, Ed. Temis, Bogotá, 1984, págs. 133, 135 y 136; se resalta)".

*...se toma en consideración que el parágrafo del artículo 38 de la Ley 546 de 1999, las entidades financieras se encuentran facultadas para red denominar las cuentas de ahorro **y demás pasivos**, en UVR a elección de deudor.*

- g) De acuerdo con las Normas de Contabilidad y de Información Financiera Aceptadas en Colombia promulgadas por el Decreto 2420 de 2015 (NCIF), y que incorporan a la Norma Internacional de Contabilidad No. 21 (NIC 21) "*Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*", la moneda funcional debe ser determinada para cada compañía con base en los parámetros de esta NIC.

La NIC 21, define en su párrafo 8 a la moneda funcional como "*aquella moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad*". Adicionalmente, en el párrafo 9 precisa: "*El entorno principal en el que opera la entidad es, normalmente, aquél en el que ésta genera y emplea el efectivo*".

En este contexto, precisan estas normas que los libros y registros deben llevarse en una moneda específica (ya sea la funcional o la de presentación o la del país donde se aplique) y que es de obligatorio cumplimiento para los Emisores de Valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010. "*Establecimientos de crédito: Establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero*".

- h) El Código de Comercio, Art. 870 y 874:

Art. 870. *Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.*

Art.874. *Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.*

- i) El Estatuto Tributario:

868-2. *Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.*

- j) El Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha indicado mediante el Concepto Número 648 del 29 de enero de 2015 lo siguiente:

"En Colombia la unidad monetaria es el peso, por lo tanto, los registros contables deben llevarse en pesos colombianos.

De acuerdo con lo anterior la entidad debe convertir los estados financieros de la moneda de registro a la moneda funcional, utilizando el procedimiento de registro multimonedado o el procedimiento de remediación, el procedimiento aplicado depende de la forma en que la entidad lleve sus registros, y adicionalmente debe convertir sus estados financieros de la moneda funcional a su moneda de presentación, utilizando el procedimiento de conversión corriente’.

- k) Decreto 2649 de 1993 Art. 50 que reza:
La moneda funcional en Colombia es el Peso.

Las transacciones realizadas en otras unidades de medida deben ser reconocidas en la moneda, funcional, utilizando la tasa de conversión aplicable en la fecha de su ocurrencia.

- l) Decreto 856 de 1999 Art. 2º, que concibe la UVR como “*la unidad de medida que, en razón de la evolución de su valor en moneda legal colombiana con base en la variación del índice de precios al consumidor, reconoce la variación en el poder adquisitivo de la moneda legal colombiana*”, esto es, se establece como una unidad para traer a valor real un monto determinado en pesos y que es causa justa desde el valor real del monto del pagaré, para la comprensión de la información sin lugar a elubraciones o que llegue a generar dudas en las calidades y cualidades contractuales del título valor primogénito Pagaré No. 132208730355, que es el que se solicita su ejecución a través del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de los Derechos Patrimoniales No. 0004672694, teniendo su explicación legal en que al encontrarse el cartular físico en bóveda de alta seguridad e inmovilizado para circular físicamente, es a través del Certificado digital que expide DECEVAL S.A., que presta merito ejecutivo, que el pagaré podrá ser exigible por la vía judicial con la copia simple de este, cuando por literalidad del certificado se hace mención que “*hacen parte integral del presente certificado los datos contenidos en el pagaré custodiado en CEDEVAL y su respectiva carta de instrucciones en caso de que esta última hay sido otorgada*”, esto es, que el Certificado si bien identifica las características relevantes del título valor no altera su contenido, no cambia las condiciones en que se pactó la obligación, esta se mantienen incólume para el ejercicio de los derechos en el incorporados, exigiendo que para la efectividad del derecho reclamado para el cumplimiento de los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se deba adjuntar (i) Depósito en Administración para el Ejercicio de los Derechos Patrimoniales y (ii) Copia del pagaré.

De esta manera, explicada la procedencia legal por la que en el Certificado expedido por DECEVAL S.A., expresa el monto del pagare en la moneda funcional de Colombia que es el Peso Colombiano sin que el pagaré pierda la matriz de la obligación pactada dentro del contrato de mutuo “pagaré No. 132208730355” al tenor de la documental base de la acción y el libelo demandatario, solicito:

- Se sirva revocar el auto atacado y se proceda a librar mandamiento de pago al tenor de las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,



CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO

C.C. 51.878.880 de Bogotá

T:P: 81.526 C.S.J.

catalinarodriguez@rodriguezarango.com

Elab. DMN